NUMERO 229.—JUEVES 5 DE OCTUBRE DE 1939

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre.	15
Seis meses . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de Septiembre de 1939

AÑO IV NUM. 254

NÚM. 2 203

Jefatura del Estado

LEY

de 9 de Septiembre de 1939 disponiendo que a los efectos de la reconstrucción nacional se hagan partícipes en los daños de guerra a todos los interesados en la propiedad inmueble.

El problema de la reconstrucción de los daños causados por la guerra y por la devastación marxista ha venido preocupando constantemente al Gobierno, que acometió y trató de resolver en distintas disposiciones varios de los aspectos que presenta. Sin aludir a medidas de índole más general, aunque íntimamente relacionadas con esta cuestión, el fomento del crédito y de la disponibilidad de dinero han sido atendidos por la creación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, cuyo reglamento fué aprobado en veintisiete de Junio último. El Gobierno tiene en estudio otras dificultades que se plantean en relación a la mano de obra y a la escasez de materiales. Hoy se ofrecen una serie de importantes estímulos a los propietarios damnificados por la guerra, para la reconstrucción de sus inmuebles, con lo que, al propio tiempo que se pone de nuevo en movimiento una parte importante de la riqueza nacional destruída, se resuelve un urgente problema de paro. Mas no es sólo esto. Un sentido de justicia distributiva entre los distintos sectores de la Economía española que el Nuevo Estado y el Movimiento sienten impone la obligación de hacer partícipes en los daños de la guerra a todos los interesados en la propiedad inmueble, y precisamente en proporción de sus respectivas participaciones.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero Podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley los propietarios de fincas urbanas dañadas por la guerra que las reconstruyan, dando comienzo a las obras en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Ofical del Estado».

Artículo segundo Los propietarios que no puedan acometer la reconstrucción de sus fincas dentro de los tres meses a que se refiere el artículo anterior, por estar éstas incluídas en los planes de urbanización aun no aprobados, podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, siempre que lo hagan en un plazo igual, contado a partir de aquella aprobación.

Artículo tercero. En todos los préstamos constituidos sobre las fincas a que se refieren los artículos anteriores se entederá prorrogado el vencimiento de la deuda, pago de anualidades y devengo de intereses por un plazo igual al comprendido entre el dieciocho de Julio de mil novecientos trenta y seis y la fecha en que termine la reconstrucción. Mientras dura esta última, se entenderá en suspenso el crédito.

Artículo cuarto. En los inmuebles que respondan a préstamos o estén gravados con hipotecas u otros derechos reales e intereses que cada uno tenga sobre el inmueble, tomándose como base para el titular del derecho real de garantía, la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el de la finca.

Artículo quinto. Cuando los titulares de los créditos garantizados por el inmueble o de los derechos reales que graven sobre el mismo no se hallaren en situación de poder participar en la reconstrucción del mismo, en la forma que se determina en el artículo anterior, los créditos o derechos respectivos serán reducidos en la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el valor de las fincas.

Artículo sexto. Para la valoración de los distintos derechos reales cuando existan se aplicarán las normas del artículo sesenta y seis del Reglamento del Impuesto de derechos reales. Para la valoración de los daños, se estará a la que resulte del expediente de reconstrucción instruido por la Dirección General de Regiones Devastadas, en el que serán parte los titulares de que se trate.

Artículo séptimo. Una vez firme la valoración a que se refiere el artículo anterior, el propietario podrá pedir la anotación en el Registro de la reducción de la carga, en la medida prevista en el artículo sexto.

Artículo octavo. No serán exigibles las cuotas tributarias no satisfechas, de todas las contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, Provincia y Municipio, que recaigan sobre las fincas comprendidas en la presente Ley, correspondientes al período comprendido entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo noveno. Los propietarios de fincas urbanas dañadas por la guerra, que, pudiendo acogerse a los beneficios de la presente Ley, no lo hagan, no podrán, tampoco, en su día participar en las indemnizaciones que el Estado acuerde conceder.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY

de 9 de Septiembre de 1939 disponiendo la debida conexión entre las actuaciones de diversas jurisdicciones y los organismos de

Ministerio de Cultura 2024

F. E. T. y de las J. O. N. S. cuando los inculpados sean afiliados a ésta.

Las funciones disciplinarias y depuradora interna del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., no deben estar aisladas de las actividades penales y depuradoras del Estado. Pero, por un lado, el volumen que el movimiento ha adquirido, hace imposible la información completa de este aspecto, en cuanto a los afiliados, por lo que se requiere un medio de enlace que permita a los mandos de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. conocer las decisiones que en aquellos órdenes se produzcan en el Estado. Y, por otro lado, el prestigio de la cualidad de Militante del Movimiento, debe estar en todo caso suficientemente garantizado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que ejerzan jurisdicción en el orden penal en el territorio de la Nación, Protectorado de Marruecos y Colonias, cuidarán que al hacerse a los inculpados las preguntas generales de la Ley, se añadan a ellas la de si pertenecen o no al Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., categoría que ostentan en el mismo y la Jefatura Provincial a que estén adscritos.

Artículo segundo. La autoridad que dictare auto de procesamiento contra cualquier afiliado a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de aquélla (Secretaría General), adjuntando testimonio literal del mismo. Esta comunicación producirá automáticamente la supensión del afiliado en todos sus derechos como tal.

Artículo tercero. También se remitirá a aquella Delegación Nacional testimonio literal del auto de sobreseimiento, en su caso, y de la sentencia firme que recaiga en causa criminal seguida contra indivíduos que al comienzo de la misma fueren afiliados al Movimiento. Las declaraciones de hechos probados que se contengan en estas decisiones jurisdiccionales, vinculan a la actividad disciplinaria del Movimiento, que procederá inmediatamente a valorarlos con arreglo a las normas del Reglamento disciplinario, en expediente que se tramitará al efecto.

Artículo cuarto. Los Tribunales de Reponsabilidades Políticas cuidarán, asimismo, de que los Jueces instructores hagan a los inculpados, bajo juramento, las preguntas a que se refiere el artículo primero de la presente Ley. Cuando el inculpado resultare ser afiliado al Movimiento, la incoación del expediente deberá ser puesta inmediatamente en conocimiento de la Delegación Nacional de Justicia y Derecho del Movimiento, para que produzcan los efectos previstos en el artículo segundo de la presente Ley.

Artículo quinto. Del fallo que recaiga, en su día en los expedientes que los Tribunales de Responsabilidades Políticas tramiten contra individuos que en el momento de su incoación fueran afiliados a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., se enviará copia literal a la repetida Delegación Nacional de Justicia y Derecho. Cuando el fallo fuera condenatorio, ésta, ateniéndose a los hechos que en el mismo se declaren probados, elevará al Secretario General la propuesta de depuración correspondiente. Cuando fuere absolutorio, valorará aquellos hechos y propondrá al Secretario General la sanción que estime pertinente en vía de depuración, o el alzamiento de la suspensión.

Artículo sexto. En las informaciones y expedientes de depuración de la conducta político-social del personal del Estado, Corporaciones públicas y entidades de cualquier clase, si el interesado fuese afiliado a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., será trámite indispensable para la resolución definitiva, el informe de la Jefatura Provincial correspondiente o de la Secretaría General. En el caso de la imposición de sanción, se dará traslado de la resolución a la Delegación Nacional de Justicia y Derecho.

Artículo séptimo. En todas las actuaciones que se sigan para depurar responsabilidades gubernativas por vía disciplinaria o por Tribunales de honor o en otras jurisdicciones análogas, si el encartado fuese afiliado a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la resolución, en el caso de ser desfavorable, se comunicará a la Delegación Nacional de Justicia y Derecho.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección Provincial Veterinaria

Circular núm. 2.246

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado del término municipal de Córdoba, a propuesta de la Inspección Provincial Veterinaria y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en la finca «Peraltilla», la que se considera zona infecta, zona sospechosa dos kilómetros a su alrededor y como zona de inmunización las fincas limítrofes.

Las medidas sanitarias que se han puesto en práctica son las comprendidas en el Capítulo XL del citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 29 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras.*

Junta Provincial de Beneficencia

Núm. 2.263

EDICTO

Habiéndose solicitado de esta Junta Provincial de Beneficencia por don Joaquín de Pablo Blanco y Torres, la devolución de la fianza que tenia constituida para responder de su gestión en el cargo de Secretario-Administrador de esta Corporación, se hace público a fin de que durante el plazo de dos meses a contar desde este edicto, puedan formularse por personas y entidades, cuantas reclamaciones estimen convenientes sobre la procedencia de la citada devolución.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real Orden de 14 de Febrero de 1919.

Córdoba 4 de Octubre de 1939.—El Secretario-Administrador, Juan J. de la Colina.—Visto bueno: El Vice-Presidente, Antonio Luna.—Rubricados.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

NEGOCIADO TRANSPORTES. - CORDOBA

Núm. 2.243

Aviso importante

Con objeto de que exista la debida constancia en el «Negociado Transportes», de esta Delegación (antes Junta Provincial de Transportes), de todos los vehículos de tracción mecánica correspondiente a esta provincia, se previene a todos los propietarios de esta clase de vehículos el deber inexcusable que tienen de comunicarlo a citado Negociado (Gran Capitán 27-29, principal, letra B) tan pronto pasen a ser de su propiedad.

Igualmente se recuerda la obligación de renovar a partir del día primero al quince del próximo mes la «Tarjeta Provincial» anteriormente establecida así como también el exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la Circular dirigida por la extinguida Junta de Transportes publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 52 del día 2 de Mayo próximo pasado que sigue en vigor, exceptuando el Canon, Hoja amarilla y Carnet de requisa que oportunamente fueron anulados.

Y por último se advierte, que con el fin de dar facilidades a los propietarios avecindados en los pueblos de la ya señalada para la obtención de la precitada «Tarjeta Provincial», pueden solicitarlas desde su localidad directamente de este Negociado previo envío en metálico del importe de la misma, dándonos cuenta seguidamente y remitiendo además un sobre debidamente reintegrado en el que expresarán su domicilio.

Esta Delegación no duda de la buena disposición de las personas a quienes afecta el presente aviso, cumplir cuanto en el mismo se ordena, evitándoles lo enojoso que siempre resulta tener que sancionar, pero hace constar que con el fin de garantizar su cumplimiento se adoptarán las medidas pertinentes tendentes a evitarlo e incluso serán sancionados ipso-facto por los Agentes de la autoridad o Inspectores de esta Delegación.

Córdoba 28 de Septiembre de 1939 —Año de la Victoria.—El Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes, Manuel Sarazá Murcia

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Núm. 2.219

No obstante los reiterados requerimientos de esta Administración, algunos Ayuntamientos no rinden con la debida puntualidad las certificaciones relativas a los ingresos habidos en Arcas municipales por los conceptos de «Propios», «Aprovechamientos forestales» y «Pesas y Medidas».

En su virtud se comunica a los Ayuntamientos que figuran en la adjunta relación para el urgente cumplimiento de dicho servicio, en evitación de la imposición de las sanciones pertinentes por el incumplimiento, cuidando de la axactitud de los datos contenidos en los documentos referidos, que serán escrupulosamente comprobados por esta Delegación de Hacienda.

Córdoba 29 de Septiembre de 1939 Año de la Victoria.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Faustino Castaño.

RELACION QUE SE CITA

(2.º TRIMESTRE 1939)

Adamuz, Alcaracejos, Baena, Los Blázquez, Cardeña, La Carlota, El Carpio, Dos Torres, Encinas Reales, Espejo, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, Fuente Palmera, Granjuela, El Guijo, Hinojosa, Lucena, Luque, Montemayor, Palenciana y Pedro Abad.

(1.º y 2.º TRIMESTRES 1939)

San Sebastián de los Ballesteros

(2.º TRIMESTRE 1939)

Santa Eufemia, Villaharta, Villanueva del Duque y Villaralto.

Córdoba 29 de Septiembre de 1939 Año de la Victoria.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Faustino Castaño.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA